



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, al cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por la entidad FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S, mediante apoderada judicial Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO, contra ADOLFO ANTONIO SIERRA GARRIDO.

Dejo constancia señor juez, que adjunto con la demanda la demandante arrima certificado de vigencia No. 550354 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual verificado pro este servidor judicial en la Pagina SIRNA, aún se encuentra vigente. Por lo tanto la togada del derecho que actúa dentro de la presente causa se encuentra habilitada para ejercer el litigio que representa.

La presente demanda quedó radicada bajo el No 7074240890022022-00097-00 -00, en el libro Radicador civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincelejo, Sucre, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 7074240890022022-00097-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. Nit. 901.128.535-8

APODERADA: Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO C.C. 1.098.680.116 y T. P. 381.835 del C.S.J.

DEMANDADO(S): ADOLFO ANTONIO SIERRA GARRIDO C.C. No. 1100395221.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que la demandante se encuentra habilitada para ejercer el litigio que representa. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en un (1) pagaré DESMATERIALIZADO No. 10457670 por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 8.515.176). Dichos títulos base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, al aceptarse



la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicación a lo establecido en la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 245 del C.G.P., a lo que el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento en el numeral doceavo de la demanda que su poderdante tiene bajo custodia y cuidado el título base de recaudo en esta ejecución, y que está en disposición de presentar y exhibir el título valor original en el momento procesal oportuno, cuando así le sea requerido por esta judicatura, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Así las cosas, el despacho encuentra que el título ejecutivo aportado cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se librará orden de pago por las pretensiones indicadas por la demandante correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré, más intereses corrientes, moratorios, mas no así sobre las comisiones, póliza de seguros de crédito tomado y gastos de cobranza, este último por las razones establecidas en el artículo 365 numeral 9º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, a favor de la entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **ADOLFO ANTONIO SIERRA GARRIDO C.C. No. 1.100.395.221.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 8.515.176), contenidos en el Pagaré No. 10457670, por concepto de capital insoluto contenido en este, más los Intereses corrientes y moratorios que fueron pactados por las partes en el título valor, siempre y cuando estos no superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual deberán liquidarse sobre esta última, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele lo establecido por la ley, más costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

b) Se niega el mandamiento ejecutivo por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 294,618.00) por concepto de honorarios y comisiones, porque esta suma de dinero no aparece incorporada en el pagaré, razón por la cual los demandados no se han obligado a su pago.

c) Se niega el mandamiento ejecutivo por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 18,818.00), por concepto de póliza de seguro del crédito tomado, porque la parte acreedora no demostró que hubiese pagado este seguro, ni se aporta el contrato de seguro con el cual se demuestre que los obligados cambiarios se obligaron tal suma de dinero.

d) Se niega el mandamiento ejecutivo por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.703.035), por concepto de gastos



de cobranza, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 numeral 9º del C.G.P., las “estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas”. De otra parte, en el evento en que se ordene llevar adelante la ejecución, el juzgado impondrá la correspondiente condena en costas. De aceptarse esta pretensión, se condenaría a los demandados a pagar dos veces el mismo concepto y sería un total abuso del derecho.

2. Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Se les concede al demandado un término de diez (10) días para que propongan excepciones de mérito y ejerzan su derecho de defensa.

4. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Téngase a la doctora **Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO C.C. 1.098.680.116 y T. P. 381.835 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Prevéngase a la apoderada dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ